



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

52
-1-
0 0259808

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1806/89

Sección 2ª.-

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María del Rosario
Martínez Suárez.

SOBRE: Contra Auto de la Sala
Primera del Tribunal Supremo
de 14 de julio de 1989, que
inadmite recurso de casación.

Presunta vulneración
art. 24.1 C.E.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de agosto de 1989 la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Calvo Díaz en nombre y representación de doña María del Rosario



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Martínez Suárez, interpone recurso de amparo contra el Auto de 14 de julio de 1989 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó la inadmisión a trámite del recurso de casación formulado contra la Sentencia de 29 de enero de 1988 de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Segundo.— La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A). La recurrente en amparo preparó recurso de casación contra Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 29 de enero de 1989, recayendo providencia de 6 de marzo de 1989 que acordó emplazar a dicha parte por término de cuarenta días para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La anterior providencia fue notificada a la representación de la parte en el Salón de Procuradores de esta capital el día 8 de marzo de 1989.

B). La formalización del recurso de casación se efectuó mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Madrid, el día 26 de abril de 1989.

El Ministerio Fiscal emitió dictamen interesando la inadmisión del recurso de casación interpuesto como consecuencia de su extemporaneidad, al constar en las actuaciones remitidas una diligencia de emplazamiento personal a la representación procesal de la recurrente, realizada en fecha 7 de marzo de 1989.

C). En fecha 14 de julio de 1989 la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó auto por el que acordó la inadmisión a trámite del recurso de casación, razonando



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

59
-3-

0 0259810

en la fundamentación jurídica de dicha resolución que la diligencia de emplazamiento, constante en las actuaciones, de fecha 7 de marzo de 1989, eliminaba cualquier otra justificación y que conforme a la misma el recurso se encontraba presentado fuera del plazo establecido en el art. 1704.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra el anterior Auto, formuló la demandante recurso "atípico y extraordinario de súplica" que se encontraba pendiente de resolución en la fecha de presentación del escrito de demanda de amparo.

Tercero.- La representación de la recurrente invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución e imputa dicha infracción al Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió a trámite el recurso de casación, por entender que dicha resolución judicial ha efectuado una interpretación restrictiva e incorrecta del requisito temporal, privando a dicha parte de la sustanciación y decisión de un recurso que se encontraba legalmente previsto y era procedente.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, se deje sin efecto el Auto impugnado y se dicte otro en virtud del cual se admita a trámite el recurso de casación interpuesto.

Cuarto.- Por providencia de 29 de septiembre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el presente recurso y, asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional su inadmisión a trámite por darse el supuesto recogido en el apartado a) del mencionado precepto en relación con el art.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

—Papel de Oficio— UNE A-4

55
-4-
0 0259813

44.1.a) de la citada Ley Orgánica, toda vez que la pendencia de un recurso ante la jurisdicción ordinaria y la eventualidad de un nuevo pronunciamiento judicial sobre la cuestión objeto del amparo solicitado impiden su admisión a trámite en el respeto al carácter subsidiario propio de este recurso constitucional.

Quinto.— Con fecha 9 de octubre de 1989 se recibe escrito del Ministerio Fiscal, mediante el cual interpone recurso de súplica contra la citada providencia de 29 de septiembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 de la LOTC. Sostiene el Ministerio Público que no concurre la causa de inadmisión que se señala en la citada providencia si se tiene en cuenta que el recurso de súplica pendiente de resolución, no es admisible según lo dispuesto en la regla 4ª del art. 1710 de la L.E.C. y, por tanto, el inexistente recurso de súplica no enerva el plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC, por lo que la espera a su resolución podría dar lugar a la inadmisión de la demanda de amparo por extemporaneidad. Por todo ello, continúa el Ministerio Fiscal, debe entenderse agotada la vía judicial conforme se ha mantenido en otras resoluciones anteriores del Tribunal Constitucional que resolvieron supuestos similares.

Sexto.— Por providencia de 16 de octubre de 1989 la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de súplica y conceder un plazo de tres días al solicitante de amparo a fin de que en dicho término alegue lo que estime pertinente.

La representación de la actora en fecha 26 de octubre de 1989 presenta escrito de alegaciones en el que se adhiere al recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal e interesa la admisión a trámite del recurso.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONALII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las razones que el Ministerio Fiscal alega como fundamento del recurso de súplica interpuesto, ha de ser atendidas porque, en el supuesto de que trae causa el presente amparo, el recurso de súplica formulado contra la resolución judicial que ahora se impugna resulta clara y expresamente excluido por disposición del art. 1710 núm. 4 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que debe entenderse agotada la vía judicial previa. Procede, por tanto, estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Público y dejar sin efecto la providencia de 29 de septiembre de 1989 contra la que se dirige el mismo.

Segundo.- No obstante, ha de advertirse asimismo sobre la posible concurrencia de otra causa de inadmisión del recurso, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 29 de septiembre de 1989, la cual se deja sin efecto. Asimismo acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término aleguen lo que

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

estimen pertinente en relación con la posible existencia de siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la citada LOTC.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
[Firma]
[Firma]